

CALIFICACIÓN CONTINGENCIA //MANUEL DE CRISTO SANCHEZ HERNANDEZ//CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.//JPCG

Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

Mar 24/10/2023 11:16

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Buenos días estimados,

En relación al correo anterior, de manera atenta presento la calificación de la contingencia que ya ha sido aprobada.

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que, si bien el contrato de seguro de la Póliza Titanium Modular No. 43113697, presta cobertura material porque el evento generador de la pérdida se contempla en el amparo de responsabilidad extracontractual y temporal porque la modalidad es por ocurrencia y el accidente de tránsito ocurrió el 24 de agosto de 2013, dentro de la vigencia de la póliza que inició el 01 de marzo de 2013 hasta el 01 de marzo de 2014, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado.

Frente a la responsabilidad del asegurado, debe mencionarse que existen elementos de prueba que deberán ser evaluados por el juez para determinar si hubo o no responsabilidad de la Unión Temporal Devinorte como supuesta causa de los perjuicios causados al núcleo familiar de la menor Erika Yohana Sánchez Montero como resultado de su fallecimiento al caer de la motocicleta en la que viajaba como acompañante. Según los demandantes, esto ocurrió debido a la falta de señalización que indicara que había reparaciones en la vía. Por lo tanto, se someterá a debate probatorio la posible responsabilidad administrativa de la entidad asegurada en el supuesto accidente de tránsito, o, en su lugar, si se configura la excepción de causa extraña atribuible a un tercero, puesto que en el informe policial de accidente de tránsito generado a raíz del incidente del 24 de agosto de 2013, se mencionó que la carretera estaba en buen estado, pero se encontraba húmeda, es decir que deberá tenerse en cuenta que el conductor del vehículo debió extremar el deber objetivo de cuidado al ejecutar una actividad peligrosa. Además, en el mencionado informe de accidente de tránsito en la sección denominada "versión del conductor," se expresó por este que: "Iba a cambiar de carril y no noté que estaba en reparación" lo que permite colegir que el conductor de la motocicleta, Raúl Henao Suarez, intentaba realizar una maniobra de cambio de carril. No obstante, en el momento de la maniobra, omitió el debido cuidado y precaución al efectuar dicha maniobra sin percatarse de su entorno lo que resultó en la pérdida de equilibrio y, como consecuencia, en la caída de ambos al pavimento. Esto implica que la ocurrencia de la caída de los motociclistas y el posterior fallecimiento de la menor de edad podría eventualmente ser atribuible únicamente a la imprudencia, e inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor del ciclomotor que además era guardián del cuidado personal de la menor.

Todo esto se menciona sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

• LIQUIDACIÓN OBJETIVA

Como liquidación objetiva de las pretensiones se llegó al total de \$417.600.000. Este valor se determina en los siguientes términos:

Daño moral: Se reconocen los perjuicios a título de daños morales bajo el baremo establecido por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación. Así las cosas, se reconocen para Manuel del Cristo Sánchez del Cristo 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de Padre de la menor fallecida. Para Matilde Montero Chinchilla 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de Madre de la menor fallecida. Para Aura María Chinchilla Gómez 50 salarios mínimos legales

mensuales vigentes en calidad de Abuela materna. Para David Santiago Sánchez Ortiz 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad Hermano de la menor fallecida. Para Derly Dayana Sánchez Ortiz 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de hermana de la menor fallecida. Para Angie Natalia Montero Chinchilla 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de hermana de la menor fallecida. Por lo que los perjuicios morales ascenderían a la suma de \$ 464.000.000.

Daño Psicológico: Se desestimaré la presente categorización del daño, dado que la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio denominado "psicológico" como consecuencia de la presunta afectación psicológica y emocional causada a los demandantes por el fallecimiento de la menor Erika Johana. No obstante, esta categorización del daño está comprendida dentro del daño moral de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado. Esto se debe a que el daño moral abarca la compensación de la esfera interna y emocional del individuo. Por lo tanto, su improcedencia se deriva del hecho de que contraviene los criterios jurisprudenciales.

Lucro Cesante: Se desestimaré la presente tipología del daño, como quiera que el lucro cesante que se alega por parte de los familiares de la menor de edad fallecida como quiera que no se encuentra acreditada ni actividad económica de la cual podía derivarse la existencia del perjuicio patrimonial incoado, ni la dependencia económica de ninguno de los demandantes a fin de su reconocimiento. No se ha acreditado la existencia de una actividad económica de la cual pudieran derivarse perjuicios patrimoniales, ni se ha demostrado la dependencia económica de ninguno de los demandantes que justifique su reconocimiento.

En la demanda no se incluyó un contrato de trabajo, una certificación laboral ni evidencia de la afiliación de la joven a los sistemas de seguridad social, incluyendo pensiones, salud y riesgos profesionales. Tampoco se ha presentado ningún otro elemento que demuestre que la joven Erika Yohana Sánchez Montero estuviera recibiendo ingresos para la fecha de su fallecimiento.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que, en casos de fallecimiento de un menor de edad, no procede reconocer el lucro cesante basado en ingresos hipotéticos del menor. Esto se debe a que estos ingresos son potenciales y no se ha demostrado de manera concluyente que el menor hubiera obtenido ingresos en el futuro ni que los habría destinado para ayudar a sus padres.

Límite del valor asegurado: Para la Póliza Titanium Modular No. 43113697, cuenta con un valor asegurado de US\$3.000.000.00.

Deducible: Para la Póliza Titanium Modular No. 43113697 se estableció un deducible equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor de la pérdida. Por lo tanto, dado que la suma total de los perjuicios asciende a \$ 464.000.000, el 10% de este monto corresponde a \$ 417.600.000, que constituye el valor total de la liquidación objetiva.

Muchas gracias.

Juan Pablo Calvo G.

Abogado Junior

Público.+57 3132446357
jcalvo@gha.com.coGHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachment.

De: Juan Pablo Calvo Gutiérrez

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 12:04

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Cc: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

Asunto: REPORTE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA//RAD.2016-0009500//MANUEL DE CRISTO SANCHEZ HERNANDEZ//CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.//JPCG

Buenas tardes respetados,

Con el fin de cumplir con los procedimientos adecuados y de manera atenta, deseo informar que el día 17 de octubre de 2013, dentro del plazo legal establecido, presenté la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía en defensa de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Esto ocurrió en el contexto del proceso judicial:

JUEZ 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 110013343065-2016-0009500.
DEMANDANTES: MANUEL DE CRISTO SANCHEZ HERNANDEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Posteriormente, enviaré la calificación de la contingencia en el término oportuno.

LO: JUDICIAL-2814- N° 12051

Muchas gracias a todos.

Juan Pablo Calvo G.

Abogado Junior

Público.

+57 3132446357
jcalvo@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachment.